



CONAHCYT



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

**“ANÁLISIS DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO, EN
TORNO A LA ELECCIÓN POPULAR DE LA JUDICATURA Y SUS
CONSECUENCIAS EN LOS JUECES DE AMPARO”**

AUTOR:

LIC. EN DER. JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0399-9554>)

DIRECTOR:

DR. EN C. C. ISRAEL TABAREZ PAZ
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4973-9653>)

CODIRECTORA:

DRA. EN. D. ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2121-9445>)

TUTORA:

DRA. EN. D. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ CHÁVEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4119-0184>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16:
“Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.3”, del proyecto
“Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo
Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, México. Diciembre de 2024.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
DEFINICIONES DE JUSTICIA	3
DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO	7
El Poder Ejecutivo	8
El Poder Legislativo	8
El Poder Judicial	9
DERECHO COMPARADO	9
Estados Unidos de América	9
Suiza	13
Alemania	14
Italia	15
España	16
América Latina	16
Bolivia	18
México	20
BREVE ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO	23
INICIATIVA DE REFORMA DE 5 DE FEBRERO DE 2024	23
Problemas relacionados	24
CONCLUSIONES	38
PROPUESTA DE REFORMA	39
1. Poder Judicial de la Federación	40
2. Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	41
3. Mediante el Instituto Nacional Electoral	43
FUENTES CONSULTADAS	44
Anexo	48

INTRODUCCIÓN

En México, luego de la iniciativa de reforma a la Constitución mexicana presentada el 5 de febrero de 2024 por el expresidente Andrés Manuel López Obrador, las preguntas que rondan los pensamientos de algunos y algunas mexicanos se relacionan con ¿qué es la justicia, por qué algunos piensan que no existe y si los y las jueces son justos en nuestro país?

En este trabajo se plantea que la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, pretende entre otras cosas la selección de jueces de amparo mediante el voto popular, por lo cual los aspirantes no se someterían a un examen de conocimientos teóricos y mucho menos prácticos, como se venía haciendo con el sistema anterior a la reforma, lo que podría generar falta de aptitud para desempeñar la función judicial de los nuevos aspirantes.

El objetivo general de esta investigación es analizar la reforma constitucional que pretende elegir mediante sufragio a jueces de amparo; los objetivos específicos están encaminados a definir la justicia, investigar la composición de los tres poderes en México y analizar los sistemas judiciales de otras latitudes donde se ha referido que este método de elección es utilizado, es el caso de Estados Unidos, Suiza y algunos países latinoamericanos, asimismo se indagará la situación actual del Poder Judicial Federal en México, se examinarán las desventajas de la implementación de dicha reforma y se edificará una solución alterna.

La historia de otros países ha puesto de manifiesto que los garantes de la constitución, es decir los tribunales constitucionales, son mayoritariamente propuestos por el poder ejecutivo y ratificados por el congreso, algunos otros son obtenidos mediante el producto del esfuerzo de los aspirantes luego de rigurosos filtros y concursos de oposición, es decir, no existen jueces de corte constitucional, en México, el equivalente sería el juez de amparo electo por voto popular.

En Estados Unidos, a nivel federal, los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el presidente y confirmados por el senado, en la Confederación Suiza, los jueces federales son elegidos por el parlamento.

En México, los ministros de la Suprema Corte son designados por el Congreso de la Unión, previa terna enviada por el ejecutivo, por su parte los jueces de amparo obtienen dicha calidad mediante exámenes de admisión y concursos de oposición.

Únicamente en Bolivia se eligen los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura mediante sufragio universal, sin que este sistema haya rendido buenos frutos a la fecha.

El presente trabajo tiene el objetivo de crear una propuesta diferente a la forma en la que se venía dando la selección del Poder Judicial en México y a la iniciativa de reforma de 2024 propuesta por el ejecutivo federal; está inspirada en el sistema Missouri de Estados Unidos de América y en el pensamiento del magistrado Ricardo Garduño Pasten (Garduño, 2024)¹; por lo que desde esta investigación, se propone una solución integral en la que puedan converger ambos puntos de vista: la forma en la que anteriormente se realizaba la selección de jueces de amparo (selección por examen) y la propuesta de la reforma (elección popular).

Lo anterior en el entendido de que la simple elección popular de aspirantes a cargos jurisdiccionales no garantiza transparencia ni conocimiento del despacho judicial ni erradica la corrupción ni el nepotismo (circunstancias que justifican la reforma judicial), provocando consecuencias como un sistema de justicia deficiente que traerá repercusiones para toda la sociedad.

Esta investigación no busca impedir la reforma al Poder Judicial, más bien, bajo una charla constructiva y desde un espíritu sano, pretende aportar a la mejora del sistema de justicia en el país.

DEFINICIONES DE JUSTICIA

Para comenzar, resulta interesante rescatar un pasaje bíblico para hacer una aproximación a la definición de *justicia*: un relato en el que Jesús de Nazareth admitió ser rey; en aquel interrogatorio expresó ante el dirigente romano: “Yo he

¹ Actualmente se desempeña como magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Es abogado egresado de la Universidad Autónoma del Estado de México. Ha tomado diversos cursos y especializaciones, se ha desempeñado como docente y ha fungido como abogado postulante.

nacido y he venido al mundo para dar testimonio de la verdad” (BibleGateway, 2024: Juan 18:37), a lo que el prefecto romano preguntó: ¿Qué es la verdad? Sin obtener respuesta, importa destacar, desde mi perspectiva, que el objetivo de Jesús en ese momento no era el expresarse en torno a la verdad, sino dar prueba de la justicia: la justicia de su padre. Interesante alegato debido a que Poncio Pilato preguntaba ¿qué es la verdad?, sin poder descifrar dicho significado, sin embargo al ser crucificado Jesús, deviene un cuestionamiento aún más emblemático e importante: ¿qué es la justicia?

Después de este pequeño preámbulo, y para tratar de aproximarnos a la comprensión de lo que se entiende por justicia, es necesario constreñirnos a lo que algunos autores han manifestado en torno al tema.

Se justifica comenzar con las definiciones de *justicia*, porque la misma es la boca de la ley (Montesquieu 1689-1775) y el poder judicial tiene un papel fundamental en la división de poderes (Iuris Tantum, 2012).

La definición que siempre ha sido acuñada a lo largo de la historia en las facultades de jurisprudencia y derecho es la del jurista romano Ulpiano, quien decía: *Justitia et Constans et perpetua voluntas jui suum cuique tribuendi*, lo que se traduce como: “la Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo” (Castro, 2019), circunstancia que desde cierto punto de vista queda un tanto ambigua y abierta a muchas interpretaciones. ¿Qué significa dar a cada quien lo suyo?

A lo largo de la historia, diversos autores han tratado de descifrar el verdadero significado de dicha palabra (*justicia*); desde tiempos inmemoriales, los filósofos griegos la concebían como una virtud netamente individual, así, la famosa definición de Justiniano compilada por el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal señala: “justicia es el fin constante y continuo que da a cada uno lo que le es propio” (TSJDF, 2002, p. 48).

Por su parte, la misma obra cita a Platón, quien sostenía que la justicia, debe concebirse como aquella virtud superior que concierta las virtudes restantes (TSJDF, 2002), pero él entendía a las virtudes particulares como repeticiones de las virtudes que el Estado asemejaba con el conjunto social, es por ello que se llega al

origen de la justicia a través de la evaluación de la armonía del Estado, lo que se traduce en que la justicia tiene lugar cuando los individuos cumplen con las obligaciones o tareas que les son asignadas por la necesidad de mantener el orden social.

Para Aristóteles existía una justicia universal, que era el respeto a la ley y subsistencias fundamentales de la colectividad, considerada como virtud plena y la justicia individual, una clase especial de virtud caracterizada por su respeto a la igualdad (TSJDF, 2002).

Luego entonces, observamos que en la antigua Grecia, para llegar a concebir a la justicia, primeramente los filósofos le dieron una connotación originaria al derecho, no como aquel mecanismo para preservar la paz sino para mantener lo que llamaron *status quo* (el estado de las cosas); en virtud de ello la justicia tuvo su lugar predilecto y fue concebida como aquel mantenimiento de dicho *status quo*.

Ahora bien, en una época posterior, Santo Tomás sostenía:

Isidoro de Sevilla en su obra titulada *Etimologías* dice que el derecho ha sido llamado así porque es lo justo. Ahora bien, lo justo es objeto de la justicia; pues Aristóteles dice que todos deciden llamar justicia a semejante virtud mediante la cual se realizan cosas justas. Luego el derecho es objeto de la justicia (Barp, 2008, p. 28).

En épocas más actuales, Gustav Radbruch, maestro alemán y filósofo del derecho de las generaciones modernas, definió de manera breve y concisa a la justicia como “la relación ideal entre los hombres” (TSJDF, 2002, p. 7).

Por su parte, en el derecho mexicano, el ilustre maestro Eduardo García Maynez (García, 1999) sostiene que debe ser piedra angular que la justicia reine, por lo cual es una pretensión no sólo para quienes crean y aplican una norma, sino también para aquellos a quienes van dirigidas.

En otro contexto, Víctor Manuel Pérez Valera (Pérez, 2001, p.123) menciona que San Agustín manifestó: “sin justicia no hay reino, ni provincia, ni ciudad, ni aldea, ni casa, ni familia, ni siquiera compañía de ladrones y salteadores que puedan subsistir...”

Por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2004, p. 12), señala a la justicia como aquella virtud por la que los juzgadores “en cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido”, ésta es la virtud por excelencia de los jueces.

Finalmente, el diccionario en línea de la Real Academia Española (RAE, 2024) define a la justicia como: “principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente; derecho, razón, equidad; conjunto de todas las virtudes; aquello que debe hacerse según derecho o razón”.

En suma, podemos afirmar que la justicia tiene diversas acepciones y formas de entenderse; como se logró apreciar, en un comienzo los filósofos sostenían que la finalidad primigenia del derecho era la de mantener la paz, concepción de la cual deriva el término de justicia, misma que los pensadores helenos concebían como el tranquilo mantenimiento del *status quo* social, asimismo, esta idea fue admitida con posterioridad en el derecho romano-germánico y desde luego su derivado: el sistema de México.

¿Qué tiene que ver todo esto con la reforma al Poder Judicial de México? Rojas (2023) parte de algunos datos estadísticos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (ENVPSINEGI) del 2022 y encuentra que la percepción de corrupción aumentó en algunas instituciones del sistema de justicia y el porcentaje de percepción de corrupción de las personas juzgadas fue del 67.3%, solamente por debajo de la policía de tránsito que registró 74.9%.

Para tratar de contextualizar, me parece didáctico traer a colación el pequeño cuento “La Ley” de Franz Kafka (Díaz, 2005; p. 22):

Hay un guardián ante la ley. A ese guardián llega un hombre de la campaña que pide ser admitido a la ley. El guardián le responde que ese día no puede permitirle la entrada. El hombre reflexiona y pregunta si luego podrá entrar. “Es posible –dice el guardián– pero no ahora”. Como la puerta de la ley sigue abierta y el guardián está a un lado, el hombre se agacha para espiar. El guardián se ríe, y le dice: “Fíjate bien: soy muy fuerte. Y soy el más subalterno de los guardianes. Adentro no hay una sala que no esté custodiada por su guardián, cada uno más fuerte que el anterior. Ya el tercero tiene un aspecto que yo mismo no puedo soportar”. El hombre no ha previsto esas trabas. Piensa que la ley debe ser accesible en todo momento a todos los hombres, pero al fijarse en el guardián con su capa de

piel, su gran nariz aguda y su larga y deshilachada barba de tártaro, resuelve que más vale esperar. El guardián le da un banco y lo deja sentarse junto a la puerta. Ahí, pasa los días y los años. Intenta muchas veces ser admitido y fatiga al guardián con sus peticiones. El guardián entabla con él diálogos limitados y lo interroga acerca de su hogar y de otros asuntos, pero de una manera impersonal, como de señor poderoso, y siempre acaba repitiendo que no puede pasar todavía. El hombre, que se había equipado de muchas cosas para su viaje, se va despojando de todas ellas para sobornar al guardián. Éste no las rehusa, pero declara: "Acepto para que no te figures que has omitido algún empeño." En los muchos años el hombre no le quita los ojos de encima al guardián. Se olvida de los otros y piensa que éste es la única traba que lo separa de la ley. En los primeros años maldice a gritos su destino perverso; con la vejez, la maldición decae en rezongo. El hombre se vuelve infantil, y como en su vigilia de años ha llegado a reconocer las pulgas en la capa de piel, acaba por pedirles que lo socorran y que intercedan con el guardián. Al cabo se le nublan los ojos y no sabe si éstos lo engañan o si se ha obscurecido el mundo. Apenas si percibe en la sombra una claridad que fluye inmortalmente de la puerta de la ley. Ya no le queda mucho que vivir. En su agonía los recuerdos forman una sola pregunta, que no ha propuesto aún al guardián. Como no puede incorporarse, tiene que llamarlo por señas. El guardián se agacha profundamente, pues la disparidad de las estaturas ha aumentado muchísimo. "¿Qué pretendes ahora —dice el guardián—; eres insaciable", "Todos se esfuerzan por la ley —dice el hombre—. ¿Será posible que en los años que espero nadie ha querido entrar sino yo?" El guardián entiende que el hombre se está acabando, y tiene que gritarle para que le oiga: "Nadie ha querido entrar por aquí, porque a tí solo estaba destinada esta puerta. Ahora voy a cerrarla".

Una parábola que me atrevo a decir podría ejemplificar el sentir de la sociedad mexicana respecto al acceso a la justicia en el país, una sátira que pone en contexto que, no obstante que las puertas de acceso a la justicia estén abiertas para la sociedad, pareciera ser nunca podrá cruzarse debido a los múltiples obstáculos que se presentan; luego entonces, tomando como referencia el cuento plasmado en el párrafo anterior y robusteciéndolo con lo que en el dictamen de reforma se estableció como distanciamiento entre los órganos encargados de administrar justicia con el pueblo, se da como resultado la búsqueda de una forma diferente de administrar justicia, ya no únicamente por jueces designados por su conocimiento, ahora también, legitimados por los mexicanos.

DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO

La denominación de *justicia* tiene diversas acepciones y con ello se aparejan algunos desperfectos, pues la materialización de dicha virtud se vuelve indeterminada, ya que la justicia no tiene vida por sí misma, es decir, para que esta se materialice, debe ser traída a este mundo mediante la presencia de una persona o personas, que en el argot jurídico conocemos como órgano jurisdiccional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla en el artículo 49° (CPEUM, 2024) que el poder de la federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos ellos con ámbitos de trabajo, características y estructuras diferentes, pero relacionados entre sí.

En un nivel estatal, las entidades federativas cuentan con el mismo tipo de división para el ejercicio del poder público, con denominaciones distintas: gobernador, legislatura local y Tribunal Superior de Justicia.

Estableceremos de forma muy breve la composición enunciada con antelación.

El Poder Ejecutivo

Ha sido definido por los doctrinarios como el conjunto de órganos estatales en los que se deposita la administración pública, todos bajo el mando de una persona a la que se le denomina presidente. Dicha figura se encuentra establecida en el ordinal 80° de la Constitución de la república (CPEUM, 2024).

El presidente (en nuestro caso presidenta), como representante del Poder Ejecutivo, tiene la principal función de la administración de la federación o del estado y para cumplir con sus funciones es acompañada de las secretarías de estado (Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Defensa Nacional, etcétera).

El Poder Legislativo

Mejor conocido como Congreso de la Unión, se encuentra previsto en el artículo 50° de la Constitución mexicana (CPEUM, 2024). Ha sido definido como aquel órgano bicameral en el que se concentra el Poder Legislativo Federal, es decir, su principal función se constriñe a crear normas jurídicas generales, abstractas, e impersonales comúnmente conocidas como leyes.

El Congreso de la Unión se integra por dos partes, mejor conocidas como cámaras, la primera de ellas la de diputados y la segunda la de senadores.

La Cámara de Diputados se encuentra integrada por legisladores conocidos como diputados federales, quienes representan a los mexicanos ante la federación, dichas personas duran en su encargo tres años.

Por otro lado, la Cámara de Senadores tiene un origen popular directo y como función primordial representar al pueblo ante la federación, recordemos que ellos son los representantes de cada uno de los estados de la federación, mismos que duran en su cargo seis años.

El Poder Judicial

Finalmente encontramos al Poder Judicial de la Federación, contemplado en el artículo 94° de la Constitución Política Federal, el cual se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal, del mismo modo se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Colegiados de Apelación. Al final tenemos a los Juzgados de Distrito, todos ellos con sus competencias perfectamente delimitadas al conocer de amparos directos, recursos de revisión, queja, reclamación, inconformidad, apelaciones, amparo indirectos y juicios del fuero federal (penal, civil y mercantil). Podemos afirmar que este último poder es el encargado de administrar la justicia dentro de una sociedad mediante la aplicación de la normatividad jurídica existente para darle solución a los conflictos que se planteen.

DERECHO COMPARADO

Estados Unidos de América

Para darle cuerpo a la presente investigación resulta obligado traer a colación, aunque sea de manera breve, los sistemas judiciales de diversas latitudes. La primera que se pretende abordar es la de nuestro vecino del norte, cuyo aparato estatal reside en cada uno de los 50 estados con los que cuenta dicha unión americana, los cuales son diversos entre sí, puesto que su modelo judicial federal (el que realiza las funciones equivalentes al Poder Judicial de la Federación en México) no es el mismo que el de sus condados.

Comenzaremos haciendo del conocimiento del lector que la constitución norteamericana solamente hace referencia al poder judicial federal, pues menciona en su artículo III² al tribunal supremo, importa destacar que los tribunales federales

² Traducción. Art. III Constitución EE. UU. "Se depositará el Poder judicial de los Estados Unidos en una Corte Suprema y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de

norteamericanos conocen de cuestiones reservadas por la Constitución –artículo III.2– y aquellas que no conocen los tribunales estatales; como lo expresa Toni M. Fine en su obra *An introduction to the anglo-american legal system* (Fine, 2007), el 90% de los expedientes en materias penal (criminal) y civil en los Estados Unidos son resueltas por los juzgadores estatales, situación que guarda relación con el caso mexicano, debido a que en nuestro país, también la mayor parte de los asuntos litigiosos son resueltos por tribunales del fuero común.

En suma, el país vecino, tiene sistemas de organización sencillos, como el caso de California y algunos un tanto más complejos, como Nueva York, cada organización judicial se encuentra contemplada en las constituciones de cada estado.

Para resumir hablaremos de los requisitos formativos previos a la selección de juez en Norteamérica.

Rosario Serra Cristóbal (Serra, 2023) asevera que en Estados Unidos no existe ámbito estatal ni federal, lo que otros países de *Civil y Common Law* se conoce como carrera judicial (*carrer judiciary*).

La selección del personal que se incorporara a las filas del poder judicial debe reunir requisitos mínimos formativos previos a su participación, es decir no puede ser electa cualquier persona que desee participar. La regla general en Estados Unidos estriba en que, antes de postularse como juez, primeramente, los participantes deben acumular cierto tiempo (años de experiencia) en el campo legal, precisamente en el ejercicio de la patente en derecho.

Continuando con Serra Cristóbal (Serra, 2023), en los Estados Unidos existen tres filtros previos al ingreso a la judicatura, mismos que se enuncian a continuación:

- 1- Primeramente las personas deben obtener el *Bachelor's degree* (cuatro años de duración).
- 2- Presentar el examen del SAT (Scholastic Aptitude Test) para poder acceder a los estudios de leyes (tres años) en una *school of law*, misma que deberá de estar reconocida por la ABA (Asociación Americana de Abogados).

los Tribunales inferiores, continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su nombramiento.

- 3- Al terminar los estudios de la escuela de leyes y obtener el grado, los aspirantes —antes de poder ejercer como jurisconsultos— deberán superar un examen de la Bar Association, importante resaltar que cada estado tiene su propio examen, por lo que si una persona pretende litigar asuntos en diversos estados, forzosamente deberá presentar los distintos exámenes para acceder a cada estado.
- 4- Ahora sí, superado ello ya pueden ejercer su profesión como servidores públicos.

Los jueces federales en los Estados Unidos de América son designados por el poder ejecutivo y aprobados por el senado, lo que supone un sistema de pesos y contrapesos, los famosos *checks and balances*, puesto que se considera que dicho sistema permite que al seleccionar a un miembro de un tribunal no se recaiga únicamente en el poder ejecutivo, sino que como consecuencia de ello exista una participación de miembros del poder legislativo.

Aunque esta forma de seleccionar a los jueces federales estadounidenses busca que todos los servidores públicos cuenten con independencia e imparcialidad, lo cierto es que, al ser un cargo vitalicio en dicho país, en muchas ocasiones los jueces son conocidos por sus tendencias ya sea conservadoras o progresistas, ello en la medida del presidente que los nombró.

No obstante, es obligatorio seguir un procedimiento que atiende no sólo las afiliaciones partidistas de los aspirantes sino sus méritos profesionales, ello es así debido a que los jueces federales en los Estados Unidos suelen ser por regla general licenciados en derecho de universidades, y en la mayoría de los casos han tenido algún cargo judicial.

Serra (2023) ahonda en el tema, expresa que además se realiza una consulta – respecto de la reputación e información meritocrática de los posibles aspirantes– de jueces federales y estatales, de servidores públicos como fiscales, defensores y abogados; se examinan algunos casos en los que tuvieron intervención e incluso su situación financiera y física.

Así, cuando el titular del ejecutivo tiene a su candidato, el nombre del aspirante debe ser enviado al Federal Bureau of Investigation, mejor conocido como el FBI, para realizar una indagación minuciosa de la persona; del mismo modo, la American Bar Association se encargará de la investigación del perfil en su ámbito laboral. El Senado tiene la obligación de hacer el seguimiento de los candidatos y estudiar los informes remitidos por dichas autoridades.

Para seguir con el proceso de selección se llega a una audiencia pública de confirmación en la cual son invitados medios de comunicación; se abre el procedimiento con la intervención del Comité Judicial del Senado y la participación del postulado, se cuestiona al mismo y se da una participación general de los presentes, terminada la audiencia de confirmación se declara abierta la votación.

Como se observa, las cualificaciones y aptitudes profesionales del candidato a juez federal son el principal elemento para tomar en consideración por el Senado.

Al tomar en consideración el sistema europeo de protección de derechos humanos, podemos rescatar las opiniones de Luis López Guerra³, quien señala de forma muy puntual los elementos primigenios del sistema europeo de los derechos humanos, resaltando el Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas aprobado el 4 de noviembre de 1950, en la capital de Italia.

El jurisconsulto expresa: “debe recordarse el contexto histórico en que se produce en Europa que aún sufría las consecuencias de una Guerra Mundial iniciada por la agresión de regímenes totalitarios” (Bandeira G., Ureña R. & Torres A., 2013).

Dicho autor pone de manifiesto que el sistema europeo de derechos humanos tiene sus cimientos con miras completamente jurisdiccionales, por lo que se cuenta con dicho Tribunal, independiente, imparcial, con decisiones vinculantes, y en lo que nos interesa, los jueces son electos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, con una duración en el encargo de nueve años, mismos que no pueden ser reelectos, además, con motivo del servicio que presentan no se les permite realizar otras encomiendas, lo anterior para preservar su imparcialidad e independencia.

³ Juez de Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es de resaltarse que los juzgadores son seleccionados a partir de ternas que presentan sus gobiernos y los jueces integrantes del tribunal sólo pueden ser cesados por mayoría de dos tercios de aquéllos que lo conforman.

Suiza

Dentro de dichas latitudes encontramos a Suiza, país integrado por una federación y donde existen dos organizaciones judiciales: la Confederación y la Organización Judicial de los 26 cantones (cuyo equivalente en nuestro país sería una entidad federativa).

El poder judicial se integra por un tribunal federal, que es la autoridad judicial suprema de la Confederación (BCN, 1999) y también por diversos tribunales como el Tribunal Administratif Fédéral, el Tribunal Pénal Fédéral y Tribunal Fédéral des Brevets (en México, serían los tribunales de primera instancia).

Para efectos del presente trabajo debemos hablar del Tribunal Federal, pues es el que tiene por objetivo garantizar la aplicación del derecho federal y el respeto a la Constitución, los jueces son elegidos por el Parlamento⁴, ello por tratarse de jueces federales, “La Asamblea Federal elige a los miembros del Consejo Federal, al Canciller Federal, a los jueces del Tribunal Supremo Federal y, en tiempo de guerra, al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas” (BCN, 1999, art. 168).

A nivel local o mejor dicho cantonal, los jueces son seleccionados mediante dos procedimientos, el primero de ellos por el parlamento, el segundo, por el pueblo.

Para lograr llegar a la judicatura en Suiza y ser juez es prácticamente obligatorio ser integrante de un partido político o, en su caso, ser partidario de sus ideales, debido a ello las elecciones tienen un fuerte arraigo de acuerdos políticos, como se apreciará más adelante.

Ahora bien, por lo que hace a los cantones en los que las personas aspirantes a juez son elegidos por el pueblo, la pertenencia a un partido político no es tan relevante debido que resulta más atractivo a los electores la simpatía y la personalidad del postulante, lo que es lógico debido a que la persona que busca ser juez no depende

⁴ Artículo 168 de la Constitución federal.

del partido político para que lo secunde, sino que se debe a las personas que pueden votar por él.

De cualquier forma, el sistema implementado en la confederación de Suiza necesariamente se presta para que existan candidatos que sin tener las convicciones o visiones de algún partido político se encuentren obligados a afiliarse al mismo sólo para ser elegidos; sin mencionar que los juzgadores tienen una deuda con aquéllos debido a que tienen que aportar un porcentaje de su sueldo al partido político que los sostiene (Greco, 2023).

Finalmente, en comparación con el primer país que ya hemos analizado, donde los jueces federales son electos de forma vitalicia, en Suiza, los titulares de los juzgados son nombrados por un periodo de tiempo determinado. En lo que nos interesa, que son los jueces de nivel federal, el periodo de su administración lo será por seis años, “Duración del mandato. Los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Federal, así como el Canciller Federal, son elegidos por un mandato de cuatro años. Los jueces del Tribunal Supremo Federal tienen un mandato de seis años” (BCN, 1999; art 145).

Por su parte, en los cantones, la duración del encargo varía de uno a diez años, hasta el momento de la realización del presente trabajo solamente el cantón de Friburgo tiene un lapso de duración de sus jueces de forma indefinida (Mahon & Schaller, 2013).

Importa mencionar que en la actualidad existe un acalorado debate en la nación suiza para modificar la forma de selección de jueces en los estados y que los mismos ya no se voten universalmente.

Alemania

En torno a la República Federal de Alemania, en Lustel (2022) se señala que no se cuenta con la figura de Consejo General del Poder Judicial, al respecto enumera los requisitos para que las personas puedan acceder al cargo de juez:

Primeramente, deben cursar sus estudios de licenciatura en una Universidad de Derecho y aprobar dos exámenes importantes, el primero dentro de la propia

universidad y otro ante el Ministerio de Justicia, al concluir estas evaluaciones se otorga el título de jurista.

Posteriormente, una vez en el ejercicio profesional, las autoridades del Ministerio de Justicia aplican un segundo examen; al concluir dichos exámenes se otorga el título de jurista completo. Si el aspirante aprueba puede acceder al cargo de notario, fiscal o abogado litigante, siempre y cuando obtenga una nota destacable (sólo 15% logran dicho parámetro).

Los magistrados se eligen por el Bundestag, el parlamento federal y el Bundesrat, por lo que en este país es el peso político el encargado de la selección del tribunal.

Italia

En el caso italiano, la Corte Constitucional se integra mediante un proceso de participación y designación directa: quince juzgadores son nombrados a partes iguales por cada uno de los poderes, conforme al artículo 135 de su máximo ordenamiento, por lo cual, cinco jueces le corresponden al titular del ejecutivo, al poder legislativo le atañen otros cinco y la última tercia es escogida por las magistraturas del país.

Entre los requisitos para llegar a esta máxima categoría de la judicatura no se requiere un límite de edad, se permite la participación de todos los sectores, profesores académicos, recién egresados universitarios, abogados postulantes, personal jurisdiccional.

La finalidad de esta composición plural, como lo manifiesta Estrada Marún y Esquivel Alonso (Estrada y Esquivel, 2019), es evitar la gestación de nueva cuenta de gobierno tiránico que en su momento vivieron con el fascismo, consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

El modelo señalado, a ojos de diversos pensadores, resulta ser equilibrado pues permite que se involucren en la participación de la designación del tribunal constitucional, órganos instituidos en los tres poderes clásicos de la unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin mencionar que dicha distribución de las facultades encuentra plena cabida en la teoría de la tripartición del poder.

España

El caso España es similar al de la corte italiana, dado que en el artículo 159 de su constitución se explica la designación directa de los 12 magistrados de su Tribunal Constitucional. Estos son nombrados por el rey, pero propuestos por los tres poderes de la siguiente manera: cuatro a propuesta del senado; cuatro del congreso; dos del gobierno y los últimos del Poder Judicial, a través de su Consejo General.

Como se puede advertir, se trata de una fórmula de designación directa, similar al caso de Italia, lo cual incide en una composición mixta del tribunal y permite un sistema de frenos y contrapesos, dentro del propio Poder Judicial. Los integrantes de dicho tribunal son designados para un plazo de 9 años y cada año se renuevan por terceras partes (para evitar que las designaciones sean correspondidas por los poderes en turno).

Para poder ser aspirantes se contempla a quienes hayan sido fiscales o magistrados, abogados postulantes, funcionarios de gobierno, profesores universitarios. Todos deben contar con una trayectoria reconocida dentro del ejercicio profesional de 15 años, por lo menos.

Al respecto, se rescata que Chmielarz *et al.* (2018) aseveran que el pensamiento de Kelsen y su teoría de la existencia del orden legal fue plasmada en la constitución de Austria de 1920. Aunque ésta fue tomada como ejemplo para toda Europa, resultó imposible su desarrollo debido al crecimiento de las doctrinas fascistas, por lo que, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se ha buscado que los tribunales europeos se transformen democráticamente para que no haya cabida a gobiernos autoritarios que controlen todo el poder de nueva cuenta.

América Latina

Ahora, resulta necesario mencionar la forma de designación del personal jurisdiccional en América Latina. *Grosso modo* podemos ejemplificar a Guatemala, cuyos integrantes de la Corte de Constitucionalidad son seleccionados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, así como por el Congreso, el Ejecutivo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y...” (CPRG, 1993; art. 269).

En Colombia, otro de los grandes países que tenemos al sur, se selecciona a los miembros de la Corte Constitucional a través de un mecanismo de ternas del ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia junto con el Consejo de Estado, elección que realiza el Senado, respecto de los aspirantes propuestos, “... Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado...” (CPC, 1991; art. 239).

En cuanto a Perú, los jueces del Tribunal Constitucional son seleccionados por dos tercios del número legal de integrantes del Congreso de la República: “Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros...” (CPP, 1993; art. 201)

Para Ecuador, quienes integran la Corte Constitucional son elegidos por una comisión calificadora integrada por representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y del Control Social, que equivale a un consejo de participación ciudadana, pues “los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social” (CPRE, 2008; art. 434).

En Chile, su Tribunal Constitucional se integra por diez miembros, tres elegidos por el titular del Poder Ejecutivo, cuatro por la Legislatura y los tres últimos por la Corte Suprema:

Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma: a) Tres designados por el Presidente de la República. b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o

diputados en ejercicio, según corresponda. c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. (CPRCH, 2010; art. 92).

Por otro lado, en Uruguay, las personas que desean cubrir el cargo de juez deben ser designados por la Asamblea General de la Suprema Corte de Justicia de dicho país, por dos tercios de votos del total de sus componentes, ello tomando en cuenta el listado de graduados de la Escuela Judicial:

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. (CROU, 2004; art. 236).

Bolivia

Finalmente, encontramos el sistema de designación de jueces populares de Bolivia. Puesto que en este país “I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano ...” (CPE, 2009; art. 178), bien vale detenerse a analizar este caso de forma individual, en lugar de estudiarlo como los países de centro y Suramérica.

En Bolivia, las altas cortes son autoridades designadas por voto popular, en otras palabras, “I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal” (CPE, 2009; art. 182) circunstancia que, como pudimos apreciar, no acontece en otros países de Latinoamérica, por lo tanto haremos énfasis en ello.

Como se adelantó, el sistema de selección de jueces en Bolivia se rige por reglas únicas tanto en Latinoamérica como en el resto del mundo, debido a que sólo en este país las jerarquías más altas del Poder Judicial se eligen mediante voto popular. Aunque ya se observaron algunos otros en los que también existe la elección popular, como el norteamericano o el suizo, lo cierto es que dichos sistemas presentan más restricciones a casos particulares en materia común y no así aquellos jueces federales.

A la fecha de elaboración de esta investigación se han realizado únicamente dos procesos electorales, en 2011 y 2017. Diversos actores concuerdan en que tales

procesos no han resuelto los problemas que se pretendían subsanar al implementarlos (por no decir que han fracasado), es el caso de Virginia Velasco, secretaria de Justicia durante la gestión de Evo Morales (en la que se realizaron los cambios en la elección de autoridades judiciales); ella considera que no es un buen camino: “Ojalá no se equivoquen como en Bolivia nos hemos equivocado, y ahora de esos errores tenemos que corregir”, opina (Lema, 2024).

Llama la atención que la Constitución boliviana menciona textualmente la carrera judicial “...II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial...” (CPE, 2009; art. 178); sin embargo, para ser elegido magistrado en dicho país resulta innecesario formar parte de este sistema de carrera judicial, por lo que personas ajenas al Poder Judicial pueden ser postuladas para convertirse en magistrados.

Lo anterior pone en evidencia que el modelo de elección popular boliviano ignora a dónde se dirige, pues no se distingue si se busca enaltecer el principio democrático de participación del pueblo o bien las bondades de la meritocracia dentro de la carrera judicial de los servidores públicos. También se podría entender que busca enlazar entrambos.

Continuando con nuestro análisis, para ingresar como integrante de una magistratura la autoridad judicial debe someterse a un proceso electoral, circunstancia que ha sido criticada por diversos autores como Escobar o Russo, quienes han señalado que dicho modelo de selección en Bolivia ha traído aparejados los siguientes problemas:

- 1) la autoridad judicial llega al máximo nivel de la administración judicial sin que la carrera judicial haya sido una precondition; 2) el candidato tiene que realizar sacrificios económicos para una permanencia corta en la máxima función judicial; 3) no existe posibilidad de reelección en la alta función judicial, y, por tanto, su paso por esta es efímero. (Escobar y Russo, 2019; pág 677).

Como se adelantó, desde 2011 el sistema de elección popular de jueces ha sido duramente criticado. Escobar Pacheco y Russo (2019), citando a la Fundación para el Debido Proceso, señalan que “se debería establecer una diferenciación entre postulación y designación, esto es que los aspirantes deban pasar por una fase

técnica de evaluación y calificación de sus antecedentes y calidades, a cargo de una instancia autónoma y plural”.

Del mismo modo se ha puesto en tela de duda la forma en que se lleva a cabo el proceso, previendo que, en modo alguno, el resultado de las elecciones va a disminuir la crisis del sistema judicial ni aportar para su mejora (Rivera, 2017).

Al respecto, los resultados de la encuesta realizada por la Alianza Observación Ciudadana de la Democracia en Bolivia (OCD, 2022) sobre la percepción ciudadana al Sistema Judicial muestran que únicamente el 20% de los encuestados cree que la ciudadanía tiene acceso pleno a la justicia y un 80% de las personas refiere que el sistema judicial debe ser reforzado.

De esa encuesta también destacan los resultados vinculados al respeto y cumplimiento de la Constitución Política del Estado de parte del gobierno y los servidores públicos. En los datos obtenidos se observa que sólo el 16% piensa que el gobierno cumple con la Constitución, mientras que el 47% cree que los servidores públicos no cumplen con ella; lo que nos interesa de este estudio es que el 80% de la población entrevistada afirma que los funcionarios no obtienen sus cargos por meritocracia, sino por ser afines al partido político del gobierno.

Concluyo este apartado con una de las críticas que realizan Escobar Pacheco y Russo (2019), en la que rematan de la siguiente forma:

Si en Bolivia se quiere una magistratura basada en la carrera judicial (conforme al art. 178.II.2 de la Constitución), modelo burocrático continental, deberían al menos cambiar cuatro cosas: 1) el Consejo de la Magistratura debería estar conformado en su mayoría por jueces con mucha experiencia, elegidos interinstitucionalmente, por el Parlamento (para darles cierta legitimidad democrática), por tribunales, colegios de abogados, la academia, entre otros; 2) debería existir un sistema de ingreso único a la judicatura, conformado por un curso inicial obligatorio que sea el producto de un minucioso sistema de selección mediante exámenes a los candidatos habilitados; 3) más allá del sistema de elección de las autoridades judiciales, debería existir un criterio de calificación indispensable que es el de los años de ejercicio efectivo de una autoridad en la carrera judicial; 4) el periodo de funciones de la autoridad judicial debería incrementarse al menos en 12 años, o hasta la edad de jubilación.

México

Previo a entrar al tema relacionado con el caso de nuestro país, es importante traer a colación el llamado “Plan Missouri” o “sistema de méritos”, desarrollado en

Estados Unidos para la selección de jueces estatales en más de la mitad de los estados de la unión americana.⁵

Este sistema es mixto, debido a que en el proceso intervienen los poderes y el nombramiento es refrendado por el apoyo popular, es decir que se privilegian los méritos de los candidatos y no su popularidad. Ésta resulta una idea bastante singular y, desde mi punto de vista, integral, ya que con este sistema se apoya la selección de los candidatos tomando como piedra angular su preparación y meritocracia, sin dejar de lado la conexión entre los poderes y el pueblo.

En 2021, el congreso mexicano expidió la Ley de Carrera del Poder Judicial con el objetivo de combatir el nepotismo y fortalecer la carrera judicial a través de un sistema de méritos e igualdad de oportunidades, en el que se anteponen la competencia, aptitudes y conocimientos.

Con esta ley se consolidó la carrera judicial pues se establecieron exámenes de admisión, cursos de formación y concursos de oposición de carácter obligatorio para el ingreso, permanencia y ascenso en los distintos escalones de la carrera judicial, desde oficial judicial y hasta magistrado de circuito. Esto garantiza que la persona mejor preparada y perfilada ocupe los cargos dentro de la judicatura, atendiendo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

Por su parte, los requisitos mínimos para poder ser designado juez de distrito de amparo los encontramos en la citada Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación [LCJPJF] y consisten en:

Requisitos para ser Jueza o Juez de Distrito. Para poder ser designada o designado Jueza o Juez de Distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad. Las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, si fueren ratificadas o ratificados, sólo podrán ser privadas o privados de sus cargos por las causas que señala esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.” (LCJPJF, 2024; arts. 11 y 12).

⁵ 33 entidades de Estados Unidos se basan en este sistema para seleccionar a los integrantes de sus tribunales.

De conformidad con la mencionada ley, los exámenes de oposición se ejecutan mediante tres etapas:

- A. Práctica de evaluaciones,
- B. Admisión de los promedios más altos para realizar el curso de formación de juezas y jueces, y
- C. Examinaciones que practicará un sínodo mediante evaluaciones verbales, solución de casos prácticos, simulación de audiencias entre otras metodologías que aplique la Escuela Federal de Formación Judicial.

Las juezas y jueces (que desde luego incluye a los especializados en juicio de amparo) se mantendrán en el cargo por un periodo de seis años, con la posibilidad de que al final de ese lapso puedan ser ratificados en el encargo. Además, sólo pueden ser separados de su puesto por retiro al cumplir setenta y cinco años o por alguna causa establecida en la LCJPJF.

Respecto al fuero común o local, es necesario precisar que más de la media de los asuntos que aún no se concluyen en los poderes judiciales estatales (52%) se esparcen en las siguientes entidades federativas (SCJN, 2024): Estado de México, Ciudad de México, Veracruz, Jalisco y Nuevo León.

Asimismo, en estas entidades federativas se concentra un tercio de los jueces estatales (uno de cada tres), por lo que debe detallarse el sistema de ingreso de las personas que integran la judicatura de estos estados (SCJN, 2024).

En estas entidades federativas, las legislaturas se encargan de designar a las y los juzgadores, excepto en el Estado de México donde el órgano designado para el nombramiento de quienes imparten justicia es el Consejo de la Judicatura mexiquense.

Aquí (al igual que en el Poder Judicial de la Federación) forzosamente se necesita de la acreditación de exámenes que realizan el congreso y el Consejo de la Judicatura local, por lo que las personas interesadas en ser designadas como juez o jueza deben acreditar un concurso de oposición elaborado por el Consejo de la Judicatura estatal.

Se sugiere revisar el cuadro comparativo, identificado como anexo único.

BREVE ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

Según datos que arroja el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (Inegi, 2023), durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año de 2022, el Poder Judicial de la Federación tuvo un ingreso de 1,256,077 asuntos. Del total de esos juicios, en el lapso mencionado fueron resueltos 1,214,806.3, lo que significó un aumento considerable de 17.7% y 23.6%, en contraste con el año anterior.

Para fines de 2022, el Poder Judicial de la Federación tenía como fuerza humana un total de 910 magistrados y magistradas, así como 737 jueces y juezas federales. De ahí se obtiene que, en promedio, cada persona juzgadora resolvió 762 asuntos durante ese año, es decir, más de un asunto por día.

Por lo que hace a las entidades federativas, dentro del mismo periodo de tiempo, tuvieron ingresos de 2,154,768 asuntos; de estos, a 1,320,720 se les dio terminación, en primera instancia.

La estadística local muestra que en 2022 se contaba con una plantilla de 627 magistrados y magistradas, y 4,398 jueces y juezas, lo que se traduce en que cada juez local resolvió 428 asunto, en promedio.

INICIATIVA DE REFORMA DE 5 DE FEBRERO DE 2024

Si para que la independencia judicial se garantice, debe existir la carrera judicial, ¿por qué las personas juzgadoras deben ser selectas mediante sufragio? Parece complicado contar con un método judicial cuya independencia no se encuentre en la carrera judicial; también se torna difícil pensar que el punto de quiebre sea una nominación cuyas instancias exteriores tengan el control. Con ello no me refiero al voto popular o selección directa, sino a los actores reales del poder, quienes impondrán a los candidatos.

Como se expresó al inicio, la reforma constitucional impulsada por el entonces presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, tiene por objeto la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia judicial. Sin embargo, únicamente analizaremos aquellos que tienen que ver con la modificación de los requisitos que debe reunir quien aspire a convertirse en juez de distrito de amparo y de su eventual selección mediante el voto popular.

Problemas relacionados

Conforme a la iniciativa de reforma y acorde a las nuevas disposiciones publicadas el quince de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*, a pesar de las diversas suspensiones otorgadas por jueces federales (lo que podría ser objeto de otro trabajo):

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley. (DOF, 2024; art 97)

Preocupa el requisito añadido pues sólo resulta indispensable que la candidata o el candidato tenga promedio mínimo de 8 puntos en la licenciatura.

El posterior artículo reformado establece el procedimiento que debe seguirse para que los aspirantes puedan llegar a las urnas de la votación directa y algunos requerimientos adicionales, a saber:

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. (DOF, 2024; art 96).

La experiencia de México nos ha mostrado que ya se han buscado cambios en la constitución, los cuales aparentan peligro inminente así como escenarios devastadores, sombríos y oscuros.

Al hablar sobre la defensa de la constitución de 1917 (Flores, 2016) y ante la inminente adición del artículo 111 y la nulificación de la independencia del Poder Judicial, José María Truchuelo⁶ repudiaba la inamovilidad para los juzgadores en cualquier forma, pues esto no garantizaba la independencia del Poder Judicial que, con dicha reforma, a los otros poderes, principalmente al ejecutivo. También resaltaba que esas circunstancias únicamente traerían aparejada la transgresión del equilibrio que estableció el constituyente de 1917, sin la primacía de un poder sobre otro.

Del mismo modo, dicho jurispensante manifestaba su inquietud por aumentar el número de salas de la Suprema Corte (en ese momento eran cuatro y proponía que por lo menos fuesen seis). También, duplicar el número de jueces de distrito para poder cumplir con el artículo 17 constitucional.

Concluyo con la preocupación del maestro Truchuelo, en el sentido de que la reforma que se proponía en ese momento destruiría el Poder Judicial como se conocía.

Se ha enviado al Senado de la República en los últimos días del pasado diciembre y que, si se aprueba, desnaturalizará las altas y salvadoras funciones del Poder Judicial, y asistiremos a los funerales de este poder, por cuya independencia y decoro han venido luchando los pueblos cultos desde hace siglos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación queda, por la reforma, supeditada al Poder Legislativo, que hará la obra misericordiosa de señalarle un mínimo de jurisdicción y en leyes secundarias le mandará o le prohibirá que resuelva sobre las violaciones que se cometan en las leyes. (Flores, 2016; p. 60).

Como podemos advertir, no es la primera vez que nos enfrentamos a una reforma de tal magnitud que pone “nerviosas” a muchas personas en nuestro país, como

⁶ Abogado mexicano que fungió como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gobernador, secretario general de Instrucción Pública y profesor de derecho constitucional.

evidencian las palabras de los párrafos precedentes expresadas por un gran constitucionalista mexicano. No debemos caer en el juego del escenario catastrófico, sino opinar desde la objetividad y la experiencia que han tenido diversos países cuando han elegido sus cortes constitucionales.

En su momento, en México se consolidó la votación para la selección de cargos en la judicatura, de hecho, la constitución de 1857 instituyó la selección popular como mecanismo para la designación de los ministros de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el maestro Emilio Rabasa⁷ reprochó ese mecanismo y aseveró que los ministros, al ser seleccionados popularmente, responderían a los intereses de quienes los nombrasen y con esto se pulverizaría la administración de justicia, puesto que los ministros no pueden ser protectores de las mayorías y, mucho menos, defensores de las expresiones políticas.

La Constitución de 57 fue “una generosa utopía liberal”, tachonada de principios, sueños y teorías; pero pasar de ese “bello poema” a la realidad mexicana es “como bajar del cielo a la tierra”. En otras ocasiones, la Constitución proclama principios que son “vanas palabras, hinchadas por el humo de la declamación y del sofisma desvergonzado” (Cosío, 2014; pág 35).

Sin embargo, en el periodo comprendido de 1867 a 1876 fueron seleccionados mediante voto directo grandes abogados de gran calibre como Ignacio L. Vallarta, José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada, León Guzmán, José María Castillo Velasco e Ignacio Mariscal, por mencionar algunos.

La iniciativa propone la elección vía voto popular de las máximas categorías dentro de la judicatura; entre otros a juezas y jueces de distrito de amparo y, en consecuencia, el mismo destino para magistrados y magistradas, jueces y juezas estatales

A) El primer problema advertido es pretender legitimar a los jueces de amparo a través del método de designación.

⁷ Abogado, escritor y político mexicano. Destacado por ser un constitucionalista influyente de su época, ser gobernador del estado de Chiapas y rector de la Escuela Libre de Derecho.

Como lo señala (Tayler, 2006), una persona juzgadora tiene legitimidad mediante el reconocimiento social de sus facultades para decidir y, en consecuencia, de su autoridad, no por el mecanismo de selección.

Entonces, la legitimidad de los jueces de amparo debe ser concebida como la calidad de desempeñarse y tomar decisiones una vez que asumen su cargo, a diferencia de un diputado, un senador o cualquier persona que se dedique a la política. La sustancia del ejercicio de la función jurisdiccional debe prevalecer sobre la llamada legitimidad formal o de origen (que alguien vote por ellos).

Por lo que resulta importante poner de manifiesto que la elección de personas juzgadoras en sí mismo no garantiza una mejor calidad en su desempeño, ni una toma óptima de decisiones. Los jueces electos no son garantía de legitimidad asegurada, reiterando que ésta debe medirse en torno a su facultad de decidir en las determinaciones que emiten. La simple selección mediante sufragio de las personas que integran la judicatura —tal como se presenta en la reforma—, así como la desaparición de cursos de formación y de concursos de oposición traerá la ausencia de experiencia y formación jurisdiccional, lo que evidentemente derivará en un desempeño y toma de decisiones deficientes.

Para concluir este punto, se puede manifestar que si bien es cierto la elección de personas juzgadoras permite que inicialmente la elección dote de legitimidad a los aspirantes electos por el pueblo, aún con el transcurso del tiempo, será insuficiente para mantener su legitimidad por los argumentos ya vertidos con antelación. Es decir, no bastará que la persona sea elegida por la población, pues una persona que conoce el funcionamiento del sistema de justicia tiene mayores aptitudes para el desarrollo de trabajos dentro de la judicatura a una persona que no tiene experiencia, el tiempo lo dirá.

Una propuesta diferente podría estribar en que existan concursos de oposición para el público en general y así designar a los nuevos jueces y juezas de amparo. En el apartado respectivo de la propuesta se realizará el pronunciamiento respectivo.

B) El segundo problema detectado es que se perderá la independencia de las personas juzgadoras. Resulta importante precisar que un sistema democrático es

aquel donde el poder de las mayorías (poder político) se encuentra limitado por la constitución.

Como señala el profesor Dieter: “Las reformas constitucionales pueden ser percibidas como un medio para aumentar o disminuir el peso del principio mayoritario en el proceso de toma de decisiones políticas” (citado en Nohlen, 2016, p. 40). Por ello, los jueces tienen que ser independientes, pues son responsables de garantizar el respeto a la constitución; si los juzgadores dependen de la voluntad de la población para acceder al cargo de la judicatura o mantenerse en el mismo, probablemente sus determinaciones buscaran tener el visto bueno de las multitudes en lugar de decidir en contra de ellas.

En ese sentido, pretender legitimar a las personas juzgadoras sólo mediante el sufragio popular impactará negativamente en el aseguramiento del cumplimiento de nuestra constitución.

C) El tercer argumento a desarrollar es el hecho de que los jueces de amparo no son las únicas personas que carecen de legitimidad democrática directa u originaria, lo anterior debido a que las personas servidoras públicas titulares de las secretarías de estado, dependientes del poder ejecutivo y que realizan tareas fundamentales para el país, tanto a nivel federal como estatal, no son electos directamente por la población, sino nombrados con libre arbitrio por el titular del Poder Ejecutivo.

La misma suerte corren algunos congresistas en México, los cuales son electos mediante representación proporcional⁸ y no mediante elección popular directa.

Para ejemplificar mejor la situación, tan sólo en la federación, la administración pública cuenta con 277 encargados de áreas estratégicas, estos son secretarios de estados y directores de órganos descentralizados (INEGI, 2023), lo que vale la pena recalcarlo, no son elegidos democráticamente. Por su parte, el Congreso de la Unión se integra por 32 senadores y 200 diputados que no son elegidos mediante sufragio directo (INEGI, Censo Nacional de Gobiernos Estatales, 2023).

⁸ Mecanismo de selección fundado en la designación de **encargos de representación popular tomando como parámetro el porcentaje de votos contabilizados por un partido político determinado territorio del país.**

Así, el proceso para la selección de jueces de amparo federal, así como en la mayoría de las entidades federativas, es derivado de la aprobación de diversas evaluaciones, cursos obligatorios y concursos de oposición, los cuales permiten escalar dentro de la llamada carrera judicial. Ello es garantía de que las personas que ocupan dichos cargos cuentan con los conocimientos, aptitudes y competencias necesarias para el debido ejercicio de su trabajo.

D) Otro argumento que se advierte de la citada propuesta es que la elección directa de jueces de amparo será un proceso desinformado por parte de la ciudadanía, inclusive con poca afluencia, lo que desde luego merma la legitimidad de las personas seleccionadas.

Como se advirtió en el apartado correspondiente al derecho comparado, el ejemplo de otras latitudes sugiere que las elecciones judiciales son procesos de baja información, puesto que es difícil conseguir que la población se allegue del conocimiento e información pertinente en torno a las funciones que se desempeñan dentro del Poder Judicial, la preparación y carta de presentación de los aspirantes para tomar una decisión consciente.

Asimismo, se teme que las elecciones judiciales sean influenciadas por cuestiones tan aleatorias e irrelevantes para la función jurisdiccional como el día de la votación, el lugar del aspirante en la boleta, el número de páginas del cuadernillo, el color del nombre, etcétera.

Un estudio realizado en Estados Unidos, donde se eligen a jueces locales (recordemos que los jueces federales no son electos mediante voto), arrojó que en algunas circunstancias, la selección de personal jurisdiccional resulta adversa para dar legitimidad.

Particularmente, dicho estudio señaló que cuando se presenta una gran actividad electoral, los juzgadores electos cuentan con menos legitimidad que la de los jueces designados, puesto que sus actividades promocionales rebajan la percepción de su imparcialidad (Woodson, 2017).

Del mismo modo en Estados Unidos existen estudios que confirman que los electores se encuentran desinformados para las contiendas electorales judiciales. La selección de los candidatos y las candidatas, en algunas ocasiones corresponden a los perfiles o competencias de éstos, sino al partido que le propone (Dmitry, 2013) (Claire & Snyder, 2015).

Por su parte, en Bolivia —donde los integrantes del tribunal constitucional son selectos mediante sufragio—, la legitimidad de los jueces constitucionales aumenta solamente entre la población partidaria del gobierno que se encuentra en el poder, pero disminuyó considerablemente entre el público en general (Driscoll & Nelson, 2015), circunstancia que hasta cierto punto resulta lógica.

Como se precisó, en Bolivia van, al momento, dos elecciones de juzgadores constitucionales, en 2011 y 2017, en las cuales se presentó una gran nulidad de sufragios 59 y 65.8% (DPLF, 2018). Ello sólo pone en evidencia que existe un rechazo de la población hacia las candidaturas presentadas, aunado a que, con participación electoral poco efectiva, no permite adquirir la legitimación social de dicha institución, es decir por la selección popular.

Continuando con Bolivia, el pasado diciembre de 2023, se realizarían nuevas elecciones jurisdiccionales, pero, como el partido oficialista no contaba con la mayoría, no se logró la definición del listado de aspirantes (Molina, 2023). Esto únicamente refleja que dicho país se encuentra sumergido en una crisis económica, social, cultural, política y jurídica, puesto que sólo realizan remedios momentáneos y consistentes en prórrogas y prórrogas para las elecciones, lo que ha traído diversas repercusiones como marchas ciudadanas, supresión y modificación de leyes, circunstancia que no se aleja del panorama que le espera a México.

Por otra parte, la elección popular de ministros, magistrados y jueces, en ningún modo garantiza calidad en las decisiones judiciales, como se puede observar la elección vía voto popular de las personas que integran a la judicatura, incluyéndose claramente a los jueces de distrito de amparo.

E) En la exposición de motivos de la citada reforma se señala “que el sistema judicial no ha sabido responder a las demandas de la sociedad y, por ende, garantizar a la

población una justicia pronta y expedita” (SIL, 2024) y, por lo tanto, la reforma judicial es necesaria para corregir esa situación.

Resulta absurdo pensar que, por el simple hecho de realizar elecciones, se tendrá una justicia rápida o expedita, máxime que antes de la asignación de jueces se tiene que convocar a las urnas.

Derivado de que la selección de personal jurisdiccional se pretende realizar mediante voto directo, es claro que impactará en las decisiones judiciales, pues las mismas obedecerán a los caprichos de quienes los eligen, postulan y apoyan.

Debe recalarse que la función judicial implica la toma de decisiones impopulares, tal y como en su momento lo externo el expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar:

Los jueces constitucionales es (*sic*) un cargo técnico que tiene que estar designado o nombrado a través de un proceso técnico, a través de perfiles adecuados y, cuando se han hecho nombramientos que no son los más adecuados no es por la forma de nombramiento, es por quienes intervienen en él. Hay que ver dónde está el problema, porque sí no me parece que el más popular o el más simpático, el que logra generar más empatía con la ciudadanía no necesariamente es el mejor ministro⁹.

Dado que existe un conflicto de intereses y una controversia entre las partes por lo que, al concluir el litigio se le dará la razón a uno de los contendientes y se le negarán sus pretensiones a otra, lo que es sumamente lógico, precisamente por la propia función jurisdiccional, debido a que no pueden coexistir dos pretensiones que se contraponen al mismo tiempo (salvo que se traten de medios alternos de solución de controversias, en donde si existe lugar a un ganar-ganar).

Lo anterior se sostiene debido a que la esencia misma de la función jurisdiccional no es producir resoluciones populares, sino determinaciones correctas, conforme a la ley, a la constitución, a los tratados internacionales, a la jurisprudencia, es decir, sentencias apegadas al derecho y que diriman las controversias en ellas planteadas.

F) Es necesario señalar que la estabilidad laboral de juzgadores permite que su trabajo se realice de forma correcta y no se vea influenciado por la mayoría de razón o presiones externas, aunque puedan resultar divergentes a los intereses de otros;

⁹ En una entrevista sobre el tema que le hizo hace cinco años John Akerman, en el programa “Diálogos por la democracia”. La transcripción es propia.

retomando el ejemplo de Estados Unidos en donde los jueces federales son designados de manera vitalicia.

Considerando lo anterior, el hecho de que las personas que ocupen los cargos de juez de distrito de amparo, electos mediante sufragio directo, no garantiza que se tomen mejores decisiones judiciales; en contraste, la estabilidad laboral de juzgadores sometida al calendario electoral influirá negativamente en la calidad de sus decisiones debido a que las personas seleccionadas prefieran tomar decisiones que vayan acorde al pensamiento de los grupos reales del poder, como políticos, medios de comunicación, económicos, electores que lo puedan respaldar, en lugar de tomar decisiones correctas y apegadas a derecho.

G) La elección directa del personal de la judicatura, particularmente de jueces de amparo, pone en riesgo la continuidad en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas por lo siguiente:

Como es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad y obligación de emitir jurisprudencia —entendida como la interpretación correcta y válida de la ley, y que hoy en día varios personajes de la política aseveran que la Corte no tiene facultades para realizar interpretación, circunstancia que es falsa; sin embargo no es materia del presente trabajo— mediante criterios que obligan a todos los poderes judiciales. Así es importante recordar que, gracias a dichas determinaciones, se ha promovido la protección de los derechos y libertades de las personas y ampliado el espectro protector de los derechos humanos. Tan sólo por citar algunos ejemplos: la pensión de viudez de personas mismo sexo, seguridad social para trabajadoras del hogar, la despenalización de la interrupción legal del embarazo o el derecho de la infancia a no sufrir *bullying*, el uso lúdico de la marihuana, entre otros.

En este sentido, el cambio inmediato compromete la aplicación de dichos precedentes y con ello se pone en riesgo aspectos que han resultado contrarios a la moral, pues la lógica nos dice que la permanencia de las personas juzgadoras estará comprometida, por lo que se apartarán de la aplicación de dichos parámetros

por miedo a que algún sector, interés político o económico le desagrade alguna resolución fundada en dichos criterios.

Documentalmente, en Estados Unidos, donde se elige a algunos de los jueces locales (reitero locales), se ha demostrado que los jueces inclinan sus decisiones para mantenerse en el cargo, particularmente tratándose de procesos penales; del mismo modo, se halló que los juzgadores apropian sus fallos a la ideología y moral de sus electores, puesto que los jueces en distritos liberales son más tenues en sentencias criminales, mientras que en los conservadores impusieron sentencias muy rigurosas (Boston & Silveira, 2022). Por lo que se teme que en el caso mexicano acontezcan sucesos similares debido a que las circunstancias que se plantean con la reforma judicial son muy parecidas.

Aparejado a ello, en Estados Unidos se observó que los jueces presentan una posición más hostil y castigadora en el momento cercano a elecciones, lo anterior debido que algunos estudios encontraron que los jueces suelen imponer sentencias más largas e incluso la pena de muerte conforme se acerca la elección (Abramas, Galbiati, Henry, & Philippe, 2023). También se ha documentado que las tasas de encierro de personas se acrecientan previo (seis meses) a la contienda electoral, resaltando que la cifra aumenta tratándose de acusados afrodescendientes en lugares conservadores de comunidades blancas (Park, 2017).

Circunstancia que resulta lógica debido a que las personas juzgadoras, desde luego, buscan conservar su trabajo y, como cualquier político, realizaran actos tendientes a que la población se encuentre contenta y de su lado, ello permitirá que se identifiquen con él o ella, y dicha filiación se vea reflejada en las urnas.

En Bolivia, el Tribunal Constitucional emitió una determinación para permitir por tercera ocasión la postulación del entonces presidente, a pesar de existir una prohibición expresa en la Constitución. No conformes con ello, en 2017, el propio Tribunal derogó dicha prohibición que autorizó al presidente para contender de nueva cuenta en los comicios de 2019 (HRW, 2017) (Driscoll & Nelson, 2019). Lo que refleja un atropello interminable a la constitución, el estado de derecho y la población en general.

Se sabe que en Bolivia se elige a los jueces constitucionales por voto directo, dados los acontecimientos económicos sociales y culturales, pero sobre todo políticos vividos en dicho país, el poder ejecutivo ha capturado al judicial, lo que permite que el primero influya en el segundo, y así ambos se mantengan en el poder. Como se logra advertir, la democracia se encuentra en un peligro inminente ante la selección mediante voto directo, no sólo de los jueces de amparo, sino de las personas juzgadoras.

H) Otra circunstancia que vale la pena mencionar es que la reforma pretende la eliminación de la carrera judicial, entendida como aquel método diseñado para ingresar, formar y evaluar a los integrantes del Poder Judicial, del mismo modo es el sistema encargado de la promoción y permanencia del personal.

En contraste con la selección mediante voto directo como se está proponiendo, a través de la carrera judicial, se selecciona a los mejores perfiles para el desempeño de los cargos que conforman el escalafón de la judicatura, con un verdadero sustento justificado en el mérito y la selección a través de diversos procesos objetivos, transparentes y estrictos, garantizando que las personas que accedan a la judicatura sean las mejor preparadas y las más confiables para realizar dicha labor.

Es importante precisar que contrario a la reforma, algunos de los beneficios de la carrera judicial son los siguientes:

- 1- Garantiza la independencia judicial (dado que no existe ningún compromiso con persona alguna, pues predomina la responsabilidad personal, ya que el juzgador que accedió al cargo lo hizo por mérito propio y no con el apoyo de factores externos).
- 2- Avala la imparcialidad (lo anterior es así debido a que la persona juzgadora puede emitir sus fallos y determinaciones de manera independiente debido a que no cuenta con presiones externas que le limiten o le den pauta a sentenciar o absolver por algún compromiso adquirido con los factores reales del poder, debido a que la jueza o el juez llegó a su cargo de la judicatura por mérito personal).

3- Certifica la profesionalización y especialización (lo anterior es así, porque para poder continuar con el escalafón de la carrera judicial se deben realizar cursos de formación, exámenes de oposición y una vez pasado todos los filtros y logrado la adscripción, se debe continuar con la preparación pues se debe cumplir con diversos cursos obligatorios en materia de derechos humanos, perspectiva de género, de infancia, de adultos mayores, diversos protocolos, etc.).

A través de los cursos de formación académicos y los concursos de oposición se asegura que las personas con mejor preparación en todos los aspectos sean quienes constituyan la institución.

Dicho fundamento lo encontramos en los artículos 94, párrafo segundo; 97, párrafos primero y segundo, y 100, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23, 24 y 26 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como con lo previsto en el Título Segundo, capítulos I, II y III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Otra de las bondades de la conservación de la carrera judicial para la integración del Poder Judicial de la Federación es que fomenta la identidad y el compromiso con las funciones inherentes de la institución, así se protegen los derechos humanos contenidos en la constitución federal, tratados internacionales y demás normativa, también permite administrar justicia de manera pronta, completa, imparcial y atenta respecto del entorno de las personas.

La carrera judicial no se constriñe únicamente al desarrollo de conocimientos especializados y competencias técnicas para desempeñar la función judicial, también permite la adquisición de habilidades administrativas para el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y desde luego el capital y la calidad humanos para que quienes integran la judicatura actúen con humanismo transformador y empatía hacia la población que busca su intervención. Estas tareas

formativas le corresponden a las escuelas judiciales y, en el caso concreto de los Jueces de Amparo, a la escuela federal de formación judicial.

Se concluye afirmando que la carrera judicial busca fortalecer y permitir que quienes la cursen cuenten con los conocimientos en las distintas áreas del derecho especializadas, así como para el desarrollo de las competencia y aptitudes necesarias en el despacho judicial y la gestión administrativa, sin dejar de lado las capacidades empáticas y humanistas de trato igualitario a los usuarios de los servicios jurisdiccionales; todo ello encaminado a emitir resoluciones congruentes, argumentadas, correctas y legales.

Razones por las cuales el hecho de que una persona que aspire a ser juez de distrito de amparo no cuente con dicha formación previa dentro de los institutos de la judicatura, no garantiza conocimiento ni competencia para el desempeño de sus funciones, pues, como señala Cordero Nieves, “cuando la lealtad política se convierte en moneda de cambio ‘por un favor’; el silencio, el encubrimiento, las prebendas y los sobornos se constituyen en el agente aglutinante de esa relación” (2010, p. 94). Visto así, la independencia judicial no está garantizada con la intervención de agentes políticos.

CONCLUSIONES

Como se advierte con la reforma judicial, no existe obligación de escoger a los jueces de amparo, de entre determinado grupo, o cumplir con algún requisito de cuota profesional o ideológica, que, en teoría, permite una sana participación de los contendientes. Ahora bien, la nueva forma que se propone para la integración de los juzgados de amparo no necesariamente debe observarse como una crisis en la rama del poder judicial, pues debe permear necesariamente el estado democrático de la ley.

El mecanismo de selección contenido en la reforma al poder judicial de 2024, contrario a los modelos internacionales expuestos que son directrices para aseverar que se cuenta con independencia judicial, evidencia que las personas votadas no serán las mejor preparadas, aptas o capaces para el ejercicio del encargo, pues no

existe ningún mérito, indicio, ni constancia alguna que confirme la preparación de las personas, por el contrario, serán las apreciaciones subjetivas y políticas el criterio de selección, lo que afectará tajantemente la independencia judicial y vulnerará el estado de derecho, como ha sucedido en otros países.

Así, resulta necesario proponer un diverso mecanismo de designación de jueces de amparo, que permita garantizar la imparcialidad y desde luego la independencia judicial, por lo que se plantea un sistema de nombramiento en donde las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la constitución y en la ley accedan a las mayores esferas de la judicatura, bajo parámetros cien por ciento objetivos y fundados.

La justicia constitucional tiene un rol imprescindible en la democracia del país, ya que a través de los jueces de amparo se protegen y garantizan los derechos humanos. Así, dicha justicia puede ser obstaculizada por el “nuevo” sistema de selección de los jueces de amparo, afectándose la imparcialidad e independencia.

Al margen de las fortalezas y debilidades respecto de la propuesta mediante la cual se pretenden elegir a jueces de amparo en México, desde mi punto de vista resulta fundamental repensar el sistema de justicia federal con el que contamos en el país con miras a la creación de una brújula navegante que no contenga inconsistencias, caprichos y ventajas.

PROPUESTA DE REFORMA

Como se advirtió en esta investigación, la particularidad de la reforma judicial radica en que diversos cargos de la judicatura, entre ellos los jueces de distrito de amparo, sean elegidos mediante sufragio universal, en apariencia dicho mecanismo de selección pretende “legitimar” a las autoridades jurisdiccionales, buscando evitar el distanciamiento entre el poder judicial y los ciudadanos.

Contrario a las “buenas intenciones” de quienes desean reformar a la constitución, y por ende a las leyes secundarias, dicho procedimiento resulta tramposo, pues los electores no pueden elegir a cualquier persona como lo pretenden hacer ver; todo lo contrario, los ciudadanos deberán seleccionar a las personas que propongan los tres

poderes, lo cual, evidentemente no resulta democrático en sí mismo, pues cabe la posibilidad de que el poder judicial o el congreso de la unión omitan el envío de sus propuestas para aspirantes a cargos judiciales, por lo que la población únicamente podrá optar por las propuestas del titular del ejecutivo en turno, tal y como sucedió con la controversial selección de la Ministra de la Suprema Corte de México, Lenia Batres, quien fue impuesta por el Ejecutivo el año pasado, al no existir “consenso” entre los legisladores (Zerega, 2023).

El mecanismo que se propone desde esta investigación es abordado desde tres puntos de vista, primero, la selección; en segundo término, la ratificación; y finalmente la votación.

Para ello se propone la participación de la Escuela Federal de Formación Judicial como órgano selector, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior para la ratificación y el Instituto Nacional Electoral encargado de la organización de las elecciones.

Así pues, el camino que deberán seguir los aspirantes se conformará por las siguientes fases:

1. Poder Judicial de la Federación

Como se adelantó, en la primera fase está a cargo la Escuela Federal de Formación Judicial como instituto a cargo de la formación y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, órganos auxiliares y de quienes aspiren a pertenecer, la cual deberá realizar la publicación de una convocatoria para la aplicación de un examen de admisión abierto, desde luego tomando en consideración que quienes participen cumplan con los requisitos establecidos en las leyes respectivas, entre ellos, el de carrera judicial o su equivalente.

Podrá participar en dicha evaluación cualquier persona que lo desee, en la inteligencia que deberá tener un mínimo de experiencia jurídica. Como se explicó mediante la carrera judicial o de estudios previos de posgrado y cursos de formación que realice la Escuela Federal de Formación Judicial para quienes no formen parte del Poder Judicial, puesto que resulta necesario que las personas conozcan de manera básica el funcionamiento de un órgano jurisdiccional y el despacho judicial.

Presentada la evaluación, se seleccionará a los mejores promedios en dicho examen de admisión, mismos que deberán de aprobar un curso de formación de por lo menos un año, para el cargo de Jueza o Juez de Distrito de Amparo, ya que la administración de justicia requiere personas capacitadas y conocedoras del derecho, no sólo en la cuestión teórica, sino también práctica.

Concluido el mismo se realizará un concurso de oposición en el cual se evaluará a los aspirantes mediante la presentación de exámenes teóricos, prácticos.

La lista aprobada de las personas vencedoras en el concurso de oposición será publicada para conocimiento de todos los interesados y quienes resulten seleccionados podrán continuar con la siguiente fase.

Del mismo modo se precisa que las personas que no estén de acuerdo con su promedio podrán solicitar la revisión de sus evaluaciones.

2. Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior

El Doctor Rodolfo L. Vigo (2017) señala que en las Facultades de Derecho prevalece una desidia por reproducir una cultura al servicio del Estado de Derecho Legal, a pesar de todos los cambios visibles que hablan de un nuevo modelo de estado, de derecho y de jurista, que denomina Estado de Derecho Constitucional y Democrático. También propone que, para evitar esa distancia entre lo que es teoría y lo acontecido en el mundo real, desde otros espacios como los Poderes Judiciales, se debe proporcionar a los juristas un “aparato conceptual idóneo” que les permita desenvolverse para la operación y actuación en el nuevo contexto, porque se debe tener plena certeza de los derechos humanos, de principios como la ponderación, técnicas de argumentación, verdad fáctica, sistema jurídico “débil”, crisis de soberanía, discrecionalidad judicial, judicialización, entre muchas otras. Del mismo modo afirma que se debe “despertar del sueño legalista, judicial, nacionalista y dogmático al cual nos había hundido el Estado de Derecho Legal” (Vigo, 2017, pág 13).

Por su parte Juan de Dios González Ibarra (González, 2016), precisa que, ante los malestares de corrupción, impunidad y violencia, se necesitan abogados desde el litigio hasta la judicatura con elevada moral y capacidad jurídica. Dicho lo anterior, tenemos lugar para la segunda fase, donde las personas aspirantes ya han pasado el primer filtro relacionado con todo el conocimiento. El mencionado autor propone que para evitar esa distancia entre lo teórico y lo acontecido en el mundo real, desde otros espacios como los Poderes Judiciales, se debe proporcionar a los juristas un “aparato conceptual idóneo” que les permita desenvolverse para la operación y actuación en el nuevo contexto, porque se debe tener plena certeza de los derechos humanos, de principios como la ponderación, técnicas de argumentación, verdad fáctica, sistema jurídico “débil”, crisis de soberanía, discrecionalidad judicial, judicialización, entre muchas otras.

Del mismo modo afirma que se debe “despertar del sueño legalista, juridicista, nacionalista y dogmático al cual nos había hundido el Estado de Derecho Legal”. Ahora es necesario establecer el perfil jurídico teórico, práctico e idóneo de la persona que se ocupará del cargo.

Es ahí donde estimo es necesaria la participación de un organismo completamente ajeno a los poderes públicos, me refiero a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES)¹⁰, misma que es una:

Asociación no gubernamental, de carácter plural, que agremia a las principales instituciones de educación superior del país, cuyo común denominador es su voluntad para promover su mejoramiento integral en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura y los servicios, desde su fundación en 1950, ha participado en la formulación de programas, planes y políticas nacionales, así como en la creación de organismos orientados al desarrollo de la educación superior mexicana (ANUIES, 2024).

Dicha asociación recibirá el listado de los aspirantes que concursaron en la oposición, y éste, a través de un comité integrado por los representantes de las facultades de derecho del país, como segundo órgano interviniente en la selección de juezas y jueces de distrito de amparo (modelo que también podría implementarse en los demás cargos de la judicatura), se le delegaría la facultad de determinar a las

¹⁰ Dicha agrupación se integra por 216 universidades e institutos de educación superior de todo México, tanto públicos como privados.

y los aspirantes que deben llegar a la última etapa, es decir, a la elección directa por la población.

De los candidatos aprobados, la ANUIES deberá seleccionar a dos personas para ocupar cada plaza a juzgador federal de amparo, utilizando el principio de paridad de género, es decir, dos personas de cada sexo que finalmente contendrán en la elección pública y directa para ocupar el cargo de juzgadora o juzgador de amparo federal.

Este organismo será el encargado de examinar el perfil de cada persona en los términos que determine el Comité que ellos designen, privilegiando la idoneidad y pertinencia para ocupar el cargo jurisdiccional; así, de manera enunciativa y no limitativa, se puede tomar en consideración la formación académica y continua, estudios de posgrado, trayectoria laboral, investigación sobre la no existencia de antecedentes penales o vinculación con recomendaciones de las comisiones de derechos humanos, la práctica de exámenes de confianza y toxicológicos entre otras.

Realizado el análisis estructural de los perfiles, se determinará quienes son las personas selectas para pasar a la última ronda y poder acceder al cargo de jueces de distrito de amparo, siendo inimpugnable su determinación.

Terminado el proceso, se realizará la publicación de la lista de personas que intervendrán en la etapa final.

3. Mediante el Instituto Nacional Electoral

Como último escaño se propone que el Instituto Nacional Electoral sea quien se encargue de la organización de presentación de las personas contendientes, para que la población se informe en torno a la introducción de sus perfiles y se difunda a través de los medios de comunicación. No se considera viable la realización de debates públicos entre los aspirantes, pues buscan la conceptualización de la justicia, es decir conservar el *status quo*, por lo que resultaría ocioso un debate en torno a la forma de resolver los asuntos, evidentemente se buscará la justicia.

Del mismo modo se propone que este instituto se encargue de la preparación de boletas y elecciones públicas de las personas que ocuparan el cargo de juez de distrito de amparo, pudiendo considerar al efecto que dichas votaciones se empaten con la organización del proceso electoral federal.

Como se describió, por cada plaza para ocupar el cargo de jueza o juez de distrito de amparo, el Instituto Nacional Electoral deberá organizar que las dos personas que lidien por un espacio sean del mismo género, con este mecanismo se garantiza la paridad en la designación de los lugares, por lo que no se va a permitir la participación de hombres en contra.

Llegado el día de las elecciones y culminadas las mismas, los resultados de las personas con más votos serán publicados de manera física en cada casilla, y en el portal electrónico de dicho instituto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación será el órgano encargado de tomar protesta a los nuevos jueces de distrito en amparo.

FUENTES CONSULTADAS

- Abramas, D., Galbiati, R., Henry, E., y Philippe, A. (2023). Electoral Sentencing Cycles. *The Journal of Law, Economics, and Organization*, 39(2), 350–370. <https://doi.org/10.1093/jleo/ewab037>
- Barp, L. (2008). La justicia como virtud social. *Derechos humanos mexico*, (8). 27-56. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5621/4964>
- Bandeira G., Ureña R. & Torres A. (coord.) (2013). *Protección multinivel de derechos humanos*. DHES. Red de derechos humanos y educación superior.
- Boston, J., y Silveira, B. (2024). The Electoral Connection in Court: How Sentencing Responds to Voter Preferences. *Journal of Law and Courts*, 12(1), 23-44. <https://doi.org/10.1017/jlc.2022.19>
- Castro, J. (2019). *Los jueces mexicanos y su justicia*. Porrúa.
- Chmielarz, A., Laskowska, M., & Sulkowski, J. (2018). Selección de magistrados constitucionales. aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos. *Estudios Constitucionales*, 16, 481-526.
- Claire, L., y Snyder, J. (2015). Is more information always better? Party cues and candidate quality in U.S. judicial elections. *Journal of Public Economics*, 128,107-123.

- Constitución Política de la República de Chile [Const]. Art. 92. Octubre de 2010. (Chile).
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 201. 29 de diciembre de 1993. (Perú).
- Constitución de la República de Ecuador [Const]. Art. 434. 20 de octubre de 2008. (Ecuador).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay [Const]. Art. 236. 31 de octubre de 2004. (Uruguay)
- Constitución Política de Bolivia [Const]. Art. 178. 7 de febrero de 2009. (Bolivia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 239. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. 5 de febrero de 1917 (México).
- Constitución Política de la República de Guatemala Art. 269. [Const]. 17 de noviembre de 1993 (Guatemala).
- Constitución de Suiza [Const]. Art. 145. 18 de abril de 1999 (Suiza).
- Cordero Nieves, Y. (2010a). Un sistema de mérito para el siglo XXI. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (48), 89-114.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357533680004>
- Cosío, D. (2014). Cosío, D. (2014). La Constitución de 1857 y sus críticos. Cámara de Diputados, LXXII Legislatura. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* [CEPJF]. Art 5.2. 3 de diciembre de 2004 (México).
- Decreto de 2024. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. 15 de septiembre de 2024.
- Díaz, J. (2005). *El abc de la deontología judicial*. Corunda.
- Dmitry, B. (2013). Voter Ignorance and Judicial Elections. *Kentucky Law Journal*, 102(3), 553-599.
- Driscoll, A., y Nelson, M. (2015). Judicial Selection and the Democratization of Justice. Lessons from the Bolivian Judicial Elections. *Journal of Law and Courts*, 3(1), 115-148.
- Driscoll, A., y Nelson, M. (2019). Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia. *Política y Gobierno*, 26(1) 41-64.
- Escobar, F., y Russo, A. (2019). Elección Popular de Jueces en Bolivia: aportes del derecho constitucional comparado al debate. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 257-682. <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/39680/36500

- Estrada, J., & Esquivel, Y. (2019). La designación de los jueces de la Corte Constitucional Italiana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52 (154),39-75.
- Flores, I. (2016). *Doctrina Constitucional Mexicana*. INEHRM.
- Fine, T. (2007). *An Introduction to the Anglo-American Legal System*. Aranzadi.
- Fundación para el Debido Proceso (2018). *Elecciones Judiciales en Bolivia: ¿aprendiemos la lección?*.
https://back.dplf.org/sites/default/files/elecciones_judiciales_en_bolivia_june20.pdf
- García, E. (1999). *Filosofía del derecho*. Porrúa.
- Garduño, R. (2024). Elección de personas juzgadoras mediante voto directo, sin intervención de partidos políticos, grupos delictivos o de facto. En V. Wong, y P. Rivera (Coord.), *La reforma de 2024 al Poder Judicial Mexicano a la luz de las ciencias constitucionales* (pp. 161-181). Colex.
- González, J. (2016). *Epistemología Jurídica*. Porrúa.
- Group of States Against Corruption (2023). *Fifth Evaluation Round: Preventing Corruption and Promoting Integrity in Central Governments (Top Executive Functions) and Law Enforcement Agencies* (Informe n° 5).
<https://rm.coe.int/fifth-evaluation-round-preventing-corruption-and-promoting-integrity-i/1680b2795b>
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial*. 5 de febrero de 2024.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). *Censo Nacional de Gobiernos Estatales 2023*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2023/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023*.
<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/881#:~:text=El%20Censo%20Nacional%20de%20Impartici%C3%B3n%20de%20Justicia%20Federal%202023%20tiene,de%20gobierno%2C%20defensor%C3%ADa%20p%C3%BAblica%20e>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). *Censo Nacional de Gobierno Federal 2023*.
<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/968#:~:text=El%20Censo%20Nacional%20de%20Gobierno%20Federal%202023%20tiene%20como%20objetivo,en%20la%20funci%C3%B3n%20de%20gobierno.>

- Ley de 2021. Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Declaratoria de invalidez de artículo transitorio por Sentencia de la SCJN. 7 de junio de 2021.
- Mahon, P., y Schaller, R. (2013). Le système de réélection des juges : évidence démocratique ou épée de Damoclès? *Justice - Justiz - Giustizia*, 1, 1-19. https://richterzeitung.weblaw.ch/rzissues/2013/1/2235.html__ONCE&login=false
- Molina, F. (30 de agosto de 2023). La elección popular de jueces en Bolivia se atasca en el Congreso. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2023-08-31/la-eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-se-atasca-en-el-congreso.html>
- New International Version (2022). <https://www.biblegateway.com/verse/es/Juan%2018%3A37>
- Nohlen, D. (2016). *Principio mayoritario, jurisdicción constitucional e integridad electoral. Tres ensayos*. UNAM.
- Observación Ciudadana de la Democracia. *II Encuesta sobre Institucionalidad Democrática*. <https://ocdbolivia.org/ocd-noticias/solo-el-20-cree-que-la-ciudadania-tiene-acceso-a-la-justicia-el-80-piensa-que-debe-ser-reforzada>
- Park, K. (2017). The impact of Judicial Elections in the Sentencing of Black Crime. *Journal of Human Resources*, 52(4), 998-1031.
- Pérez, V. M. (2001). *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford
- Real Academia Española. (s.f.). Justicia. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 1 de julio de 2024, de <https://dle.rae.es/justicia?m=form>
- Rivera, J. (2017). *Elecciones Judiciales y reelección Presidencial. Análisis del Proceso de Selección de Candidatos a los Altos Tribunales de Justicia. El Debate Constitucional, jurídico y político sobre la reelección indefinida*. Fundación Milenio.
- Rojas, A. (12 de octubre de 2023). *En justicia y seguridad ven mas corrupción*. El Economista: [https://www.economista.com.mx/politica/En-justicia-y-seguridad-ven-mas-corrupcion-20231012-0012.html#:~:text=An%C3%A1lisis%20revela%20que%20en%202022,pa%C3%ADs%20quedaron%20en%20la%20impunidad.&text=Seg%C3%BAAn%20el%20%E2%80%9CInforme%20Hallazgos%202022,](https://www.economista.com.mx/politica/En-justicia-y-seguridad-ven-mas-corrupcion-20231012-0012.html#:~:text=An%C3%A1lisis%20revela%20que%20en%202022,pa%C3%ADs%20quedaron%20en%20la%20impunidad.&text=Seg%C3%BAAn%20el%20%E2%80%9CInforme%20Hallazgos%202022)
- Serra, R. (2023). La selección de jueces en Estados Unidos: la singularidad de un modelo dual y diverso. *Teorder*, (34), 152-181. <https://doi.org/10.36151/TD.2023.070>
- Sosa, F. (2022). *La selección de jueces en Alemania;.* *Iustel*. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1226904

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Análisis de la Iniciativa de Reforma al Poder Judicial de la Federación. SCJN.

Taylor, T. (2006). Psychological Perspectives on Legitimacy and Legitimation. *Annual Review of Psychology*, 57, 375-376.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (2002). *Lecturas de Filosofía del Derecho* (Vol. II). Doctrina.

Atienza, M., De Lucas, F. J., García, J.A., Juanes, Á., López, L., Moreno, V., Ollero, A., Vigo, R., (2017). *La Interpretación jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch.

Woodson, B. (2017). The Two Opposing Effects of Judicial Elections on Legitimacy Perceptions. *State Politics y Policy Quarterly*, 17(1), 24-46.

Vivanco, J. y Pappier, J. (8 de noviembre de 2017). Evo Morales manipula los derechos humanos para aferrarse a la presidencia. *The New York Times en Español*. <https://www.nytimes.com/es/2017/11/08/espanol/opinion/evo-morales-manipula-los-derechos-humanos-para-aferrarse-a-la-presidencia.html>

Zerega, G. (14 de diciembre de 2023). López Obrador elige a Lenia Batres como nueva ministra de la Suprema Corte. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2023-12-14/lopez-obrador-elige-a-lenia-batres-como-nueva-ministra-de-la-suprema-corte.html>

ANEXO ÚNICO

PAIS	FORMA DE SELECCIÓN DE JUECES FEDERALES	DURACIÓN	SE PERMITE LA REELECCIÓN	REQUISITOS
Estados Unidos	A nivel federal, los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el presidente y confirmados por el Senado.	Vitalicios	Son permanentes.	- Bachelor's degree (4 años de duración). -Presentar el examen del SAT, para poder acceder a una School of Law. -Superar un examen de la Bar Association.
Suiza	Los jueces federales son elegidos por el parlamento.	6 años.	Si.	- Título académico en Derecho. -Poseer un carné de afiliado a un partido. -Licencia de abogado y varios años de experiencia profesional. -Estar en posesión de los derechos civiles
Bolivia	Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la	6 años.	No.	Tener 35 años, experiencia en disciplinas de derecho constitucional, administrativo o de derechos humanos.

	Magistratura mediante sufragio universal.			
Alemania	El Tribunal Constitucional Federal es seleccionado por un grupo de 12 diputados.	12 años.	No.	-Licenciatura en una Universidad de Derecho aprobando los exámenes de "jurista". -Aprobar el segundo examen que se realiza por las autoridades del ministerio de justicia y al concluir dichos exámenes se otorga el título de jurista completo.
Italia	La Corte Constitucional se integra por 15 jueces. 5 asignados por la judicatura; 5 por el Ejecutivo y 5 por el Parlamento.	9 años.	No.	-Ciudadanía italiana, al menos 40 años, título de licenciado en derecho, experiencia laboral de 15 años, reconocimiento en el campo del derecho constitucional.
España	El tribunal constitucional se compone de 12 miembros, 4 propuestos por el congreso, 4 por el senado, 2 por el gobierno y 2 por el poder judicial	9 años.	No para otro período inmediato, pero si hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años, si puede ser propuesto.	Se nombran entre magistrados y fiscales, profesores universitarios y en general abogados con trayectoria reconocida, con por lo menos 15 años de experiencia en el campo.
Colombia	Los magistrados de la Corte Constitucional se integran por ternas que presenta el ejecutivo, el consejo de estado y la corte suprema de justicia	8 años.	No se contempla.	Ser ciudadano de nacimiento, ser abogado, no haber sido condenado por sentencia judicial privativa de libertad, haberse desempeñado por 10 años en el ejercicio jurisdiccional, en el ministerio público, como postulante o catedrático en la universidad.
México (antes de la reforma)	Los ministros de la Suprema Corte, son nombrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado. Los Jueces de Amparo, son seleccionados mediante concursos de oposición.	Ministros 15 años. Jueces de Amparo 6 años.	Ministros no. Jueces de Amparo, pueden ser ratificados.	-Ser ciudadano mexicano. -Título de licenciado en derecho. -Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito. -Haber residido en el país durante los dos años anteriores. -No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo. -Para jueces de Amparo, realizar el respectivo concurso de oposición.
México (con la reforma)	Los ministros de la Suprema Corte, magistrados y jueces de	Ministros 12 años. Jueces de Amparo 9 años.	Si	- Se eliminan exámenes y se requiere un ensayo de 3 cuartillas y 5

	distrito son electos por voto popular, previas listas que envíen los poderes del ejecutivo, legislativo y judicial.			cartas de recomendación de vecinos. Ver artículo 93, II a) CPEUM.
--	---	--	--	---